



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
FACULTAD DE DERECHO

# INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA Y LA INDEFENSIÓN DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALVARADO LEÓN MARIA SANTOS Y MONTES ALVARADO VANESSA

DIRIGIDA POR

MTO. GERARDO QUINTANAR VELÁZQUEZ

CENTRO UNIVERSITARIO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. ABRIL DE 2002

**BIBLIOTECA CENTRAL UAQ**  
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

No. Ado. H66519  
No. Tit. TS  
Clas. Δ 346.077  
A 472i

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PAULIANA

<b>1.1. LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO.....</b>	<b>1</b>
1.1.1. ACCIÓN PAULIANA.....	2
1.1.2. ACCIÓN DECLARATORIA DE SIMULACIÓN .....	3
1.1.3. ACCIÓN OBLICUA.....	5
1.1.4. DERECHO DE RETENCIÓN .....	6
<b>1.2. ACCIÓN PAULIANA EN NUESTRO DERECHO.....</b>	<b>7</b>
1.2.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PAULIANA. ....	7
1.2.2. CODIGO CIVIL 1870.....	9
1.2.3. CODIGO CIVIL 1884.....	10
1.2.4. ACCIÓN PAULIANA EN EL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.....	11
1.2.4.1. REQUISITOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.....	12
1.2.4.2. ACTOS QUE SE PUEDE ATACAR CON LA ACCIÓN PAULIANA.....	13
1.2.4.3. PERSONA QUE PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA.....	14
1.2.4.4. PERSONA CONTRA QUIEN PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN PAULIANA.....	15
1.2.4.5. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.....	15
1.2.4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA.....	17
1.2.4.6. CESACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA.....	19

## **CAPITULO II**

### **EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO**

<b>2.1. ASPECTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.</b> .....	<b>21</b>
<b>2.2. CONFUSIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN PAULINA CON LAS OTRAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO.....</b>	<b>26</b>
2.2.1. CONFUSIÓN DE LA ACCIÓN PAULINA CON LA ACCIÓN DEL CARATORIA DE SIMULACIÓN. ....	26
2.2.2. CONFUSIÓN DE LA ACCIÓN PAULINA CON LA ACCIÓN OBLICUA. ....	28
<b>2.3. VIA EN LA QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN PAULIANA.....</b>	<b>30</b>

## **CAPITULO III**

### **LA ACCIÓN PAULIANA Y EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO**

<b>3.1. DIFICULTAD DE PROBAR LA MALA FE DEL DEUDOR.....</b>	<b>36</b>
3.1.1. DIFERENCIAS SOBRE EL DOLO Y LA MALA FE.....	39
3.1.2. INTEGRACIÓN DE LA MALA FE.....	40
3.1.3. LA PRUEBA Y LA MALA FE.....	41
3.1.3.1 PRESUNCIONES LEGALES.....	42
3.1.3.2. PRESUNCIONES HUMANAS.....	45
<b>3.2.-DIFICULTAD DE PROBAR LA MALA FE DEL TERCERO .....</b>	<b>47</b>
<b>3.-3.- DIFICULTAD DE PROBAR QUE EL ACTO ES VERDADERO Y NO SIMULADO.....</b>	<b>56</b>
3.3.1. PATRIMONIO DEL DEUDOR.....	58
3.3.2. ACTOS VERDADEROS.....	61
3.3.3. PRUEBA DE ACTOS VERDADEROS.....	62
3.3.4. ACTO SUJETO A CONDICIÓN .....	63
3.3.5. ACTOS VERDADERO Y ACTOS SIMULADOS.....	66
<b>3.4 LA LENTITUD DE LA VIA ORDINARIA EN LA QUE SE PROMUEVE.</b>	<b>69</b>

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTAS DE REFORMA AL SISTEMA JURIDICO**

<b>4.1 INCLUIR EN EL ARTICULADO LA PRESUNCIÓN DE QUE CIERTOS ACTOS SON FRAUDULENTOS.....</b>	<b>73</b>
<b>4.2.- SUPRIMIR DEL CAPITULO LA PRUEBA DE LA MALA FE DEL TERCERO .....</b>	<b>77</b>
<b>4.3 SEÑALAR QUE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y LA PAULIANA PUEDEN EJERCITARSE DE MANERA CONJUNTA Y SIN EXCLUIRSE..</b>	<b>81</b>
<b>4.4 SEÑALAR QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA SUMARIA. ....</b>	<b>86</b>
<b>4.5 REFORMA DEL CAPITULO 1 DEL TITULO CUARTO “DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO”, DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.....</b>	<b>89</b>

# INTRODUCCIÓN

La acción pauliana esta regulada en él capitulo I, del Titulo cuarto “de los efectos de las obligaciones con relación a tercero” de la primera parte del libro IV, del Código civil del Estado.

Su escueta regulación va del articulo 2032 al 2048 del ordenamiento ya señalado, indicando que “Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición, de este si de estos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos “.

La acción pauliana señala como requisito de procedencia en los actos oneroso, la mala fe del tanto del deudor como del tercero, que contrato con él.

La ley únicamente presume como fraudulentos los actos de enajenación a titulo oneroso por las personas que han sido condenadas por sentencia o contra quienes sea ordenado embargo y perjudique sus derechos de sus acreedores.

La acción pauliana es una institución creada con el objeto de proteger a los acreedores quirografarios, pero esta mas de las veces resulta ser un obstáculo para el cobro de su obligación, pues al contar con el requisito de la mala fe. Que es un elemento subjetivo probarla, resulta muy complicado mas aun cuando se trata del tercero adquirente.

Esto en razón de que la Ley presume que todos los actos se han celebrados de buena fe, y quien afirme lo contrario le corresponde la carga de la prueba, siendo en el presente caso, siendo imposible probar dos veces la mala fe, una por parte del deudor y otra del tercero.

También es requisito que se demuestre que se trata de un acto verdadero, pues si en el transcurso del juicio aparece que se trata de un acto simulado ya no se trata de la acción pauliana sino de la de simulación, por lo que al no probar los extremos de la retención se condena al acreedor al pago de gastos y costas.

Así mismo la vía en la que se promueve es la ordinaria civil, lo cual resulta muy prolongado, y durante el tiempo en que sé esta tramitando el juicio, se pueden realizar subadquisiciones entre terceros de buena fe, a quienes no alcanza la acción pauliana.



Por lo que esta acción en la practica no es muy utilizada en razón de que los efectos que trae aparejada en lugar de beneficiar a los acreedores que la intentan los perjudica y los deja en estados de indefinición para el cobro de su crédito, tornándose en la actualidad ineficaz.

En esta tesis se propone señalar dentro del Código Civil del Estado, requisitos objetivos para la acción pauliana, con el objeto de facilitar la obtención de pruebas contundentes para su demostración, y así evitar la condena de gastos y costas al acreedor que la intenta.

Así también suprimir el requisito de demostrar la mala fe del tercero, con el cual el deudor celebra el acto fraudulento, pues este tiene acciones que puede intentar en contra del deudor en caso de que sea privado de la cosa que adquirió.

Se pretende establecer un procedimiento sumario para que los deudores tengan celeridad al momento de intentar dicha acción.

Con la presente se demuestra que en la práctica, la acción pauliana, tal y como esta regulada en la actualidad, es totalmente ineficaz y no logra el fin para el cual fue creada, es decir proteger a los acreedores quirografarios defraudados.

Con lo que proponemos consideramos que la acción pauliana, contendrá elementos objetivos que obviamente son mucho más sencillos de probar que los subjetivos, será más ágil y efectiva por lo que comenzara a utilizarse por los acreedores sin el temor de ser condenados al pago de gastos y costas por no haber probado su acción, y sobre todo por que cumplirá con la finalidad para la cual fue creada.

La presente esta dividida en cuatro capítulos el primero, se hace una breve, descripción de las instituciones protectoras del acreedor quirografario, haciendo un análisis retrospectivo, de la acción pauliana, desde sus orígenes a la actualidad, puntualizando los requisitos para intentarla, los actos que se pueden atacar con la misma, las personas que lo pueden ejercitar y contra quien, los efectos, la naturaleza y la naturaleza de la misma y la manera de cesar esta acción.

El capítulo se encarga de describir los elementos subjetivos y objetivos de la acción pauliana, haciendo hincapié en la mala fe, la vía en la que se ejercita y la confusión de los requisitos de esta acción con otras instituciones protectoras del acreedor quirografario.

En cuanto al capítulo tercero, se demuestra la dificultad de probar la mala fe, tanto del deudor como del tercero que celebra el acto fraudulento,

señalando que las pruebas idóneas son las indirectas, es decir las presunciones, así como la dificultad de distinguir si el acto es verdadero y no simulado, y por lo tanto la prueba de estos y finalmente la lentitud de la vía ordinaria, en la que se promueve.

Después de haber desarrollado el problema, se concluye, que se debe hacer una reforma al capítulo que regula esta institución, incluyendo en el articulado la presunción de que ciertos actos son fraudulentos, suprimir la prueba de la mala fe del tercero indicar expresamente, que la acción pauliana y de simulación pueden ejercitar de manera conjunta sin excluirse y aun sin mencionarse el nombre y que la vía procedente debe ser la vía sumaria civil.

# CAPITULO I.

## ANTECEDENTES TEÓRICOS E HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PAULIANA

### 1.1. LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO

El acreedor quirografario es aquel que no tiene garantía real de su crédito, lo cual implica que se encuentra con dificultades para exigir el cumplimiento de la obligación contraída por parte de su deudor.

Así tenemos que el deudor contrae una obligación teniendo un plazo para su cumplimiento y es aquí donde el acreedor quirografario corre distintos riesgos, como son:

- Celebrar actos jurídicos reales de enajenación de bienes;
- Renunciar derechos que obviamente disminuyen su patrimonio;
- Cambiar bienes que son de fácil localización y embargabilidad, por otros que es factible su ocultamiento o disimulación;

- Celebrar actos jurídicos ficticios con participación de un tercero, con la intención de aparentar insolvencia;
- Dejar perder sus derechos ,con actitudes pasivas, prescribiendo los mismos.

Generando lo anterior un estado o simulación de insolvencia del deudor que el Código Civil del Estado de Querétaro, la define en su artículo 2035 de la siguiente manera “Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas”.

Para combatir los anteriores riesgos, la ley a creado cuatro instituciones que protegen el derecho del acreedor quirografario, que son las siguientes:

### **1.1.1. ACCIÓN PAULIANA**

Esta institución fue creada por los romanos con la finalidad de proteger al acreedor contra el fraude de su acreedor, es decir, cuando el deudor tiene el propósito de evitar el cumplimiento y trata de crearse una insolvencia para eludir su obligación.

La acción pauliana tiene por objeto una peculiar anulación, de la cual se hablará mas adelante, de los actos jurídicos reales de enajenación, de renuncia de derechos y de sustitución de bienes por otros de fácil ocultamiento y embargabilidad realizados por su deudor, que producen la insolvencia de este ultimo.

### **1.1.2. ACCIÓN DECLARATORIA DE SIMULACIÓN**

“SIMULACIÓN. Manifestación de voluntad de las partes por medio de la cual declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando un acto jurídico determinado se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter (art. 2180 y 2184 del Código Civil para el Distrito Federal).

La simulación tiene lugar: a) Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro; b) Cuando el acto contiene cláusulas insinceras o fechas que no son verdaderas, y c) Cuando por el acto se

constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que, consiguientemente, no son aquellas a quienes se refiere"<sup>1</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria 2182 señala como concepto de simulación la siguiente:

"2182. SIMULACIÓN.- Francisco Ferrara en su Obra "La simulación de los negocios jurídicos", define a la simulación como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida concientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de que realmente se ha llevado acabo. De esta definición resulta que lo más característico en el negocio simulado es la divergencia intencional entre "la voluntad interna" y "la voluntad declarada". Lo interno que es lo querido y deseado entre las partes está en oposición a lo externo o declarado que concientemente no es lo querido por ellas"<sup>2</sup>.

Así tenemos que esta acción consiste en privar de efectos al acto ficticia y regresar al patrimonio del deudor los bienes que supuestamente habían salido de el por medio de un contrato aparente en donde la intención real de las partes es distinta a la exteriorizada.

---

<sup>1</sup> DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*, Décimo Cuarta Edición, México, Porrúa, 1986, Pág. 440.

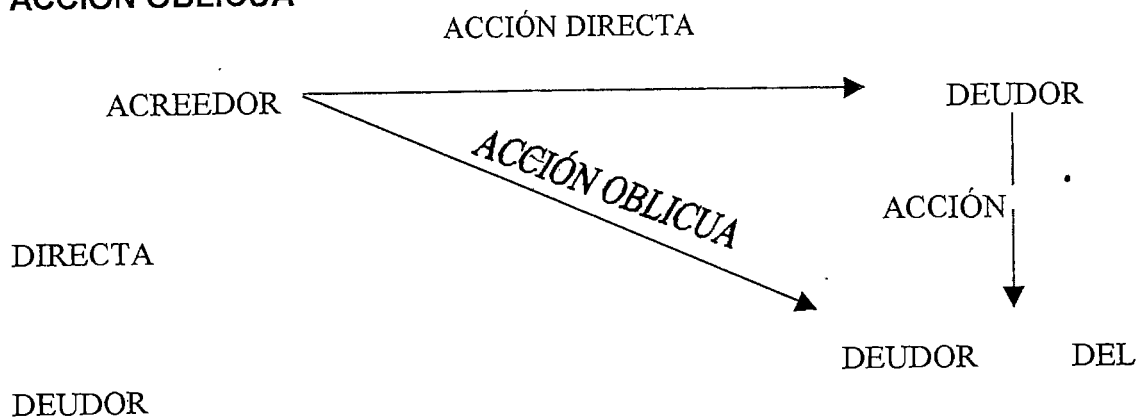
<sup>2</sup> Amparo Directo 5964/59/2ª.- Ignacia Hernández de Cortés y Coags. Enero 20 de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ministro Mariano Azuela.

### 1.1.3. ACCIÓN OBLICUA

Esta acción consiste en que el acreedor contra el deudor de su deudor para exigirle el pago de la obligación que tiene con el ultimo, lo cual produce una sustitución procesal, el acreedor que la ejercita es el sustituto y su deudor es el sustituido.

La acción oblicua es distinta a la directa que tiene el acreedor en contra de su deudor, pues en la primera el acreedor solo alcanza al tercero a través de su deudor.

#### ACCIÓN OBLICUA





#### 1.1.4. DERECHO DE RETENCIÓN

“La retención es el derecho del acreedor de denegar, o sea de diferir legítimamente (y, por tanto, sin incurrir en mora) la entrega de la cosa (determinada), a restituir al deudor (evitando, así, perder la posesión de la cosa), mientras este último no cumpla la obligación que es conexa con la cosa cuya entrega él pide (contrapretensiones conexas)”.<sup>3</sup>

Esta figura es tiene dos ventajas para el acreedor:

- 1.- Mientras su deudor no cumpla con su obligación, se beneficia de la cosa retenida; y
- 2.- La facilidad de embargo de la cosa.

---

<sup>3</sup> MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traduc. De Santiago Sentís Melendo. Tomo IV, Ediciones Jurídica Europa-América, Pág 168.

## 1.2. ACCIÓN PAULIANA EN NUESTRO DERECHO.

### 1.2.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PAULIANA.

La acción pauliana tiene su origen en Roma, en la época de la República antes de Cicerón, de acuerdo al momento-social y los hechos que surgían respecto a los deudores con sus acreedores, los cuales no tenían certeza jurídica para hacer cumplir la obligación.

En esta época se llamó abuso de confianza (*faus*) el hecho de que el deudor insolvente realizaba enajenaciones en perjuicio de su acreedor, por lo que el pretor en ese entonces creó medidas de protección al acreedor.

En un principio se realizaron varios procedimientos para resolver el problema pero finalmente los compiladores los fusionaron y crearon un solo procedimiento, que llamaron acción.

Se creó un interdicto restitutorio y luego un acción personal complementada con la restitución.

El primero consistía en que durante el año siguiente en que el deudor realizaba la venta con la cual se daba su insolvencia, el pretor a petición del

acreedor ordenaba al tercero adquirente de mala fe devolviera el bien enajenado.

Si esto no sucedía se concedía una acción arbitraria, básicamente era condenar al adquirente al pago de una indemnización del valor del bien enajenado y los frutos pendientes al día de la enajenación.

La segunda al inicio era un procedimiento que procedía únicamente en la enajenaciones de cosas corpóreas pertenecientes al deudor y no en todo acto que disminuyera el patrimonio del deudor.

Posteriormente esta acción recibe el nombre de pauliana, que se concedía tanto contra el tercero como contra el deudor, pero prácticamente solo podía prosperar respecto al tercero, en razón de que el del deudor solo se le castigaba por su fraude incorporándolo a una prisión privada.

Para su ejercicio se requería lo siguiente:

1.- Que el deudor por un acto positivo o negativo produzca su insolvencia.

2.- Que esto la cause un perjuicio a su acreedor, esto quedaba demostrado cuando el producto de la venta era insuficiente para pagar el crédito del acreedor.

3.- Que el deudor realice el acto con la intención de quedar insolvente.

4.- Que el tercero que intervino en el acto actuara con conocimiento de que era con fines fraudulentos.

Rápidamente la jurisprudencia considero necesario incluir a los terceros adquirentes a titulo gratuito y sin ser cómplice del fraude, obligándolos en la medida de su enriquecimiento.

El pretor completó la protección, rescindiendo la enajenación hecha en perjuicio del acreedor.

### **1.2.2. CODIGO CIVIL 1870.**

Este código califica a la acción pauliana como una acción de rescisión, por influencia del Código Civil español que redactó Florencio García Goyena.

Pero establece un régimen más o menos completo de la acción pauliana, por primera vez se señalaron sus requisitos que aun permanecen vigentes, haciendo la diferencia entre los actos onerosos o gratuitos.

Determina la procedencia de esta acción contra actos de empobrecimiento como los de enriquecimiento, y la exigencia de la relación de causalidad entre el acto fraudulento y la insolvencia del deudor.

### **1.2.3. CODIGO CIVIL 1884.**

El artículo 1966 señalaba "Rescindido el acto o contrato volverán os valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores".

Es decir dicho artículo protege a todos los acreedores tanto el que ejercita la acción como los anteriores a el, aun a los que no intentaron la acción, pues regresa los bienes al patrimonio del deudor para que se beneficien estos.

En este Código indica que el efecto de la acción pauliana es la rescisión y se ocupa de esta acción y de la de simulación en un mismo capítulo.

#### 1.2.4. ACCIÓN PAULIANA EN EL CODIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

La acción pauliana se encuentra regulada de los artículos 2032 al 2048 en el Capítulo I de los Efectos de las Obligaciones del Título Cuarto de la primera parte del I Libro cuarto del Código de Civil del Estado de Querétaro.

Esta acción se regula de la siguiente manera: "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.

El artículo 2175 establecía "La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos".

"Si el acto fuer oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresamente el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él".

"Si el acto fuer gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes".

### 1.2.4.1. REQUISITOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.

Por tanto los requisitos para el ejercicio de la acción pauliana deben de estudiarse atendiendo al acto que se impugna y al crédito de la persona que va ejercitar la acción.

Los requisitos atendiendo el acto son los siguientes:

1.- Que el deudor realice actos jurídicos.

2.- Que por dichos actos el deudor disminuya o no permita aumentar su patrimonio.

3.- Que dicho acto sea la causa de insolvencia del deudo, considerada esta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, en su justo precio, no iguála al importe de sus deudas líquidas y exigibles.

4.- Debe haber mala fe de las partes que intervinieron en el acto que se pretende impugnar, entendiendo por esta el conocimiento de la insolvencia del deudor, o bien debe ser a título gratuito.

Atendiendo al crédito de la persona que va a ejercitar la acción los requisitos son los siguientes:

1.- Debe tener un crédito con la persona que realizó el acto jurídico que pretende impugnar.

2.- Que el crédito sea anterior al acto ya referido.

3.- Que dicho acto haya provocado la insolvencia del deudor.

#### **1.2.4.2. ACTOS QUE SE PUEDE ATACAR CON LA ACCIÓN PAULIANA.**

Como ya señalamos los actos que se pueden atacar son los que realiza el deudor con el objetivo de caer en insolvencia, con la intención de que sus acreedores no hagan efectivo el monto de sus créditos, los actos que regula nuestra ley son los siguientes:

1.- Enajenación real y verdadera de los bienes que forman el patrimonio activo.

2.- La renuncia que hace el deudor de derechos constituidos a su favor y cuyo goce no sea exclusivamente personal.

3.- La repudiación de la herencia hecha por el heredero en perjuicio de sus acreedores.



4.- El pago anticipado realizado por el deudor, con el cual cae en insolvencia o la agrava.

5.- Conversión de créditos ordinarios en créditos preferentes.

6.- Todo acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no la tiene.

7.- La renuncia de facultades cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de la fortuna del deudor que hubiere renunciado.

8.- Cuando el deudor renuncia a una prescripción ganada para que al hacer el pago de una deuda prescrita, caiga en la insolvencia y no puedan cobrarle sus acreedores.

#### **1.2.4.3. PERSONA QUE PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN PAULIANA.**

Unicamente la puede ejercitar un acreedor que tenga un crédito, sin condición, anterior al acto que se pretende impugnar, aun cuando su crédito sea a plazo, este es un derecho individual que debe ejercer por cada uno de los acreedores de manera separada.

#### **1.2.4.4. PERSONA CONTRA QUIEN PUEDE EJERCITARSE LA ACCIÓN PAULIANA.**

Esta acción se ejercita contra el deudor, la persona que adquirente y aun contra el subadquirente de la cosa.

Contra el adquirente es necesario ejercitar la acción para que la sentencia le produzca efectos y así poder regresar el bien al patrimonio del deudor, sin violarle al primero su garantía de audiencia, además de que solo se le podrá demandar cuando haya intervenido en un acto oneroso con mala fe o bien el acto sea gratuito.

Para que la acción prospere contra el subadquirente se requiere tener la acción contra el primer adquirente y que el segundo haya obrado de mala fe.

#### **1.2.4.5. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.**

El efecto principal de la acción pauliana es destruir el acto impugnado hasta el importe del crédito del acreedor que la ejercita.

El efecto secundaria es de nulidad si se trata de un acto celebrado con mala intención del enajenante y adquirente, pues en estos casos se destruye desde su nacimiento no pudiendo subsistir sus efectos, pero si se trata de un

acto gratuito de buena fe entonces se trata de una revocación, pues el acto no está viciado y quedan subsistentes los efectos pasados de mismo y es por eso que el adquirente puede retener los frutos de la cosa.

Por lo tanto en relación a los acreedores el efecto es que la revocación será únicamente a favor del acreedor que hubiese intentado la acción y únicamente hasta el importe de su crédito.

En relación a los acreedores con el tercer adquirente de los bienes o derechos del deudor el efecto es que las cosas deben ser restituidas a su estado anterior.

Con relación a los terceros con el deudor no genera ningún efecto, pues el acto continúa subsistente, pues la nulidad únicamente se decreta a favor del acreedor que intenta la acción y no del deudor, por tanto si después de que se restituyeron los bienes al patrimonio del deudor y vendidos queda algún remanente, este le pertenece al tercero, no pudiendo los demás acreedores embargarlo ni pudiendo quedar a disposición del deudor.

En caso de la restitución que el tercero hacen en el caso de enajenaciones revocadas, se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos e indemnizar a los acreedores de los daños y perjuicios

cuando la cosa hubiese pasado a un adquirente de buena fe o cuando la cosa se hubiere perdido.

#### **1.2.4.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN PAULIANA.**

Este tema es bastante discutido, algunos autores como Borja Soriano y Rogina Villegas y Gutiérrez y González opinan que la acción pauliana es una acción de nulidad, puesto que cuando el deudor y el adquirente contratan con mala fe, el acto está viciado, pues el motivo o fin son ilícitos, es decir se contrata con la intención de privar a los acreedores de la posibilidad de hacer efectivos sus créditos.

Otros autores como García Rojas opinan que se trata de una revocación o rescisión, pues de manera unilateral y por declaración judicial se pone fin a un acto jurídico anterior unilateral o bilateral, valido, por considerarlo que se hizo en fraude de acreedores, por esto se pide que se deje sin efectos al acto pero subsisten los pasados si hubo buena fe del adquirente.

No se puede considerar de cómo una nulidad puesto que:

1.- En la acción pauliana el acto celebrado entre el deudor y el tercero es valido pues este puede retener el saldo una vez cubierto el crédito de quien intenta la acción y la nulidad el acto en su origen tiene un vicio.

2.- En la acción pauliana se puede confirmar el acto mediante pago, novación o cualquier otro medio y en la nulidad absoluta no cabria esta.

3.- En la acción pauliana se revoca solo la parte perjudicial del acto, es decir parcialmente, mientras que en la nulidad es total.

4.- La acción pauliana opera solo en beneficio de quien la intenta y la nulidad a favor de todos los acreedores.

5.- En la acción pauliana los efectos del acto jurídico fraudulento subsisten, si el crédito pagado al acreedor fu menor en la cuantía al acto impugnado, mientras que en la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

6.- La acción pauliana la puede pedir un tercero al acto que tenga el carácter de acreedor del enajene, mientras que la nulidad relativa únicamente la puede pedir las partes que intervinieron en la celebración del acto.

Tampoco puede considerarse rescisión pues esta solo la puede intentar las partes que intervinieron en el acto además deja sin efectos al acto como si nunca su hubiera celebrado.

Actualmente y como lo considera el Fernando Martínez García de León la acción pauliana es ... "una acción de ineficacia sobrevenida y parcial, que tiende a la reparación extracontractual del daño ocasionado al acreedor."<sup>4</sup>

"Dicha reparación... puede consistir en la devolución de los bienes desplazados, o bien, en el pago de daños y perjuicios para el caso de que la restitución aludida sea imposible".<sup>5</sup>

#### **1.2.4.6. CESACIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA.**

Una vez intentada la acción y antes de que se dicte sentencia , su ejercicio se extingue por las siguientes causas:

1.- Que el deudor adquiriera bienes suficientes para pagar al acreedor que la ejercita;

---

<sup>4</sup> MARTINEZ Garcia de León, Fernando. *La acción pauliana*, México, Joaquín Porrúa Editores, 1999, Pág. 128.

2.- Que el deudor haga pago del crédito.

3.- Que el adquirente por retener el bien transmitido, realice el pago que dejo de hacer el deudor;

4.- O que el adquirente otorgue garantía bastante para el cumplimiento del crédito del deudor.

---

<sup>5</sup> Idem. Pag.132.

## **CAPITULO II**

### **EL ACREEDOR QUIROGRAFARIO**

#### **2.1. ASPECTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.**

Como se indicó en el capítulo anterior, para el ejercicio de la acción pauliana se requieren reunir los siguientes elementos:

- 1.- Que el deudor realice actos jurídicos reales.
- 2.- Que por dichos actos el deudor disminuya o no permita aumentar su patrimonio.
- 3.- Que dicho acto sea la causa de insolvencia del deudor.
- 4.- Debe haber mala fe de las partes que intervinieron en el acto que se pretende impugnar, o bien debe ser a título gratuito.

Con los tres primeros requisitos y que el acto sea gratuito, no se tiene ningún problema en razón de que son objetivos y su prueba más sencilla, pues:



“El acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley”<sup>6</sup>. Obviamente debe llenar todos los requisitos de existencia (voluntad, objeto posible tanto física como jurídicamente y en su caso solemnidades) y de validez (capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma marcada por la ley).

En la práctica es difícil diferenciar entre un acto verdadero y uno aparente, solamente es posible hacer presunciones para conocer la realidad.

A través de presunciones como cuando se manifiesta que paga una fuerte cantidad de dinero en efectivo por un bien, la clandestinidad con la que se celebra el acto, lo irrisorio del precio pactado, la proximidad de la quiebra o la relación de parentesco que pueda existir entre el deudor y el tercero que participa en el fraude.

Ahora bien si se trata de un acto que es de los inscribibles y que se haya cumplido con dicha obligación, con esto el acto debe considerarse como real y verdadero, dado que todo acto tiene presunción de validez a menos que haya una sentencia que lo declare nulo.

---

<sup>6</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Cuarta Edición, México, Harla, 1997, Pág. 50.

Con lo anterior se facilita un poco el ejercicio de la acción, pues cuando el deudor y el tercero sean llamados a juicio, no podrán desconocer ante la autoridad que el acto inscrito sea en realidad simulado, so pena de declarar falsamente.

Que el acto o los actos ejecutados por el deudor disminuya o no permita aumentar su patrimonio, esto es objetivo pues con una simple operación aritmética se llega a obtener este resultado, porque si los bienes conocidos del deudor son mayores que sus deudas se está en insolvencia.

En relación a que el acto realizado por el deudor cause afectación en el patrimonio debe de existir una relación directa de causa-efecto o, por lo menos, una relación de causa eficiente.

Es decir es objetiva la afectación que se hace al patrimonio al ser consecuencia natural del acto fraudulento, ya sea que se produzca de manera instantánea o que necesariamente deba producirse o en los actos de omisión ya que a final de cuentas dicho peligro desaparecería si el deudor ejercitara tales derechos o facultades.

En relación a que el acto sea gratuito, esto es muy sencillo puesto que el Código Civil para el estado en su artículo 1770 lo define como aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Pero en cuestiones de la mala fe en actos onerosos, en donde se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, está el problema, en determinar si el acto es oneroso por que por definición es sencillo determinar cual es, pero en la mala fe está la dificultad, pues se trata de un elemento subjetivo y por que se tiene que la hubo tanto del deudor como del tercero que contrató con el.

La mala fe es la confabulación del deudor con un tercero para provocar que sus bienes y créditos, valuados en su justo precio, sean menores al importe de sus deudas, es decir consiste en el conocimiento del déficit, es decir se trata de una intención, un acto interno no solo del deudor, sino también del tercero, lo cual es aún más difícil probar.

“La mala fe es el obstáculo principal que en la práctica se presenta para que prospere la acción paulina. Podrán demostrarse fácilmente los demás requisitos que son de carácter objetivo: la insolvencia, la existencia del crédito anterior, etc. pero generalmente esta acción no prospera en la mayoría de los casos, porque el acreedor no puede demostrar que el tercero conocía el estado patrimonial del deudor y, por consiguiente, el déficit que originó el acto dispositivo”<sup>7</sup>.

Pero en cuestiones de la mala fe en actos onerosos, en donde se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, está el problema, en determinar si el acto es oneroso por que por definición es sencillo determinar cual es, pero en la mala fe está la dificultad, pues se trata de un elemento subjetivo y por que se tiene que la hubo tanto del deudor como del tercero que contrató con el.

La mala fe es la confabulación del deudor con un tercero para provocar que sus bienes y créditos, valuados en su justo precio, sean menores al importe de sus deudas, es decir consiste en el conocimiento del déficit, es decir se trata de una intención, un acto interno no solo del deudor, sino también del tercero, lo cual es aún más difícil probar.

“La mala fe es el obstáculo principal que en la práctica se presenta para que prospere la acción paulina. Podrán demostrarse fácilmente los demás requisitos que son de carácter objetivo: la insolvencia, la existencia del crédito anterior, etc. pero generalmente esta acción no prospera en la mayoría de los casos, porque el acreedor no puede demostrar que el tercero conocía el estado patrimonial del deudor y, por consiguiente, el déficit que originó el acto dispositivo”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> ROGINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Teoría General de las Obligaciones*, Vigésimo segunda Edición, México, Porrúa, 1999, Pág. 425.

Como esta mala fe es una situación subjetiva muy difícil de comprobar, sino es por confesión del propio tercero o por la existencia de un documento que así se reconociera, o por presunciones, se comprenderá por que en la practica.

## 2.2. CONFUSIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN PAULINA CON LAS OTRAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO.

### 2.2.1. CONFUSIÓN DE LA ACCIÓN PAULINA CON LA ACCIÓN DELCARATORIA DE SIMULACIÓN.

La acción de simulación se da cuando el deudor aparenta efectuar actos jurídicos que disminuyen su patrimonio o aumentan su pasivo, a fin de dar una imagen de insolvencia que le permita rehuir el cumplimiento de sus obligaciones.

Y a pesar de que en teoría es muy notoria las diferencias que existen entre estas dos acciones:

ACCIÓN PAULINA	ACCIÓN DE SIMULACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de actos realmente efectuados.</li> <li>• El ejercicio de la acción únicamente le pertenece a los acreedores.</li> <li>• Se requiere insolvencia del deudor y que el crédito de quien ejercita la acción sea anterior al acto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de actos ficticios.</li> <li>• El ejercicio de la acción le corresponde a cualquier tercero interesado.</li> <li>• No exige el requisito de insolvencia y que el crédito sea anterior al acto simulado.</li> </ul>

fraudulento. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos solo surten al acreedor que ejercitó la acción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los efectos es privar totalmente de efectos al acto, mientras no perjudique derecho de terceros.</li> </ul>
---	--

La acción pauliana se confunde muy frecuentemente con la de simulación, en razón de que en la práctica es muy difícil distinguir entre un acto jurídico real de uno simulado.

La doctrina señala que en la simulación hay dos voluntades; una el secreto confidencial y verdadero de fingir un acto posterior y declarar que éste no tiene existencia real o es de diversa naturaleza de la aparente, que por lo tanto no produce efectos jurídicos y la otra es el acto publico y aparente que ha sido simulado ya sea de manera absoluta es decir cuando no existe ningún acto jurídico en realidad o relativa cuando el acto simulado encubre a otro acto que las partes ocultan bajo aquel.

Pero como se realiza con la finalidad de evitar el pago a los acreedores generalmente se plasma en un documento y esto es lo que dificulta distinguirlo de un acto real o de uno simulado.

## 2.2.2. CONFUSIÓN DE LA ACCIÓN PAULINA CON LA ACCIÓN OBLICUA.

La acción oblicua se actualiza cuando el deudo deja perecer sus derechos, asumiendo una actitud pasiva al abstenerse de reclamar las facultades que posee, las que pueden prescribir.

ACCIÓN PAULIANA	ACCIÓN OBLICUA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de actos jurídicos reales que disminuyen el patrimonio del deudor ya sea positivos o negativos.</li> <li>• La puede ejercitar cualquier acreedor quirografario, no se requiere tener título ejecutivo.</li> <li>• Se requiere insolvencia del deudor y que el crédito de quien ejercita la acción sea anterior al acto fraudulento.</li> <li>• Los efectos solo surten al acreedor que ejercitó la acción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de actos negativos del deudor con la finalidad de abstenerse de reclamar sus facultades.</li> <li>• Solo la puede ejercitar el acreedor que tenga título ejecutivo.</li> <li>• No se requiere insolvencia del deudor .</li> <li>• Los efectos son traer al patrimonio del deudor pasivo, los bienes o beneficios del que era titular.</li> </ul>



La acción oblicua puede llegar a confundirse con la acción paulina en relación a que se trate de actos pasivos que generen puedan prescribir y puedan generar un estado de insolvencia.

Pues como se ha explicado con anterioridad la acción pauliana procede también contra actos negativos que por su no ejercicio generen o agraven la insolvencia del deudor y aun que en la acción oblicua no se requiere el elemento de insolvencia, en este caso se trata de actos negativos en los que no reclame sus derechos, los cuales pueden aumentar su patrimonio, por lo tanto aquí puede llegar a confundirse esta acción con la pauliana.

## 2.3. VIA EN LA QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN PAULIANA.

La vía es "La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites"<sup>8</sup>, como lo señala el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las contiendas entre partes cuya tramitación no esté prevista en la vía sumaria, se ventilarán en juicio ordinario.

Por lo tanto según el numeral 431 del ordenamiento antes mencionado señala que se tramitan sumariamente:

- 1.- Los juicios de alimentos;
- 2.- Los juicios derivados de los contratos de arrendamiento;
- 3.- El cobro de honorarios de profesionistas y peritos;
- 4.- La calificación de impedimentos de matrimonio;
- 5.- Todo lo relacionado con el patrimonio de familia necesaria;
- 6.- Las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- 7.- La rendición de cuentas;
- 8.- El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos;
- 9.- Los interdictos;

---

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, Décimo séptima Edición, México, Porrúa, 1986, Pág. 784.

- 10.- La acción resolutoria de enajenaciones pactas bajo condición de esta especie o con cláusula de reserva de dominio;
- 11.- Todo lo relativo a cosa común;
- 12.- La consignación en pago;
- 13.- Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos públicos;
- 14.- Las rectificaciones y modificaciones de actas del Registro Civil;
- 15.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Civil, de os actos que no hubieren sido Inscritos dentro de los plazos que señala la ley.
- 16.- Las solicitudes al Registro Civil de copias certificadas de actas expedidas por dicha dependencia;
- 17.- Cuando el Registro Civil niegue el nuevo registro de una acta o libro repuesto por perdida o destrucción;
- 18.- En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad a juicio del juez, o porque así lo determine la ley.

De lo que se desprende que esta acción debe de ejecutarse en vía ordinaria civil, haciendo que el procedimiento sea sumamente lento, lo cual es contradictorio pues se está tratando de proteger un adeudo, regresando los bienes al patrimonio del deudor y así poder evitar enajenaciones de buena fe.

El ejercicio de esta acción en virtud de que no es oficiosa, se requiere para su interposición que la intente el acreedor, pues es el único legitimado para ejercitarla, o bien, para dejarla prescribir siempre y cuando su renuncia no afecte a derechos de terceros, lo anterior con fundamento al principio dispositivo que rige el procedimiento civil.

En cuanto al plazo para interponerla y evitar la prescripción oscila entre los dos y diez años, en virtud de que sigue la suerte del crédito que se pretende asegurar.

Como sabemos para poder ejercer alguna acción en cualquier vía es requisito dispensable el Interés jurídico que se tiene, y específicamente tratándose del ejercicio de la Acción Pauliana, el interés jurídico, consiste en acreditar el benéfico que persigue o el perjuicio que trata de evitarse, *"....quien intenta la acción pauliana persigue de manera principal evitarse un perjuicio y así nace el interés jurídico que permite al acreedor su implementación."*

Al respecto nuestro código de procedimientos civiles en el artículo 1° establece: El ejercicio de las acciones civiles requiere, fracción IV el interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia,

Por lo que es clara nuestra ley, para ejercitar la Acción Pauliana se debe acreditar cual es el perjuicio que se pretende evitar ejercitando la acción, es decir acreditar que el acto que realizó el deudor perjudica o pone en riesgo el cobro de su crédito al poner al deudor en estado de insolvencia,

Otro requisito que establece nuestra Ley es la legitimación en la causa, que consiste en que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho sustantivo hecho valer, en la Acción Pauliana este requisito se acredita a través de demostrar que se es acreedor.

Es requisito indispensable tener capacidad procesal, es decir "la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales",<sup>9</sup> esto es cualquier persona que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y si está incapacitado por medio de sus representantes legítimos.

Por lo tanto al presentar la demanda, esta debe estar acompañada del documento con que se demuestra ser acreedor, si promueve por propio

---

<sup>9</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 5*, Sexta Edición, Harla, 1998, Pág. 141.

derecho y si lo hace por representante, anexar el poder correspondiente, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Debe de tenerse en cuenta ante que tribunal se debe promover, lo cual se debe analizar de acuerdo a las reglas de la competencia, señaladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles, "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, cuantía, grado y territorio".

En el caso de la materia, la acción pauliana se ejercitará ante un juez civil en razón de que está regulada por el Capitulo 1 del Titulo Cuarto de los Efectos de las obligaciones con relación a tercero, de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil del estado y es un derecho puramente civil.

Con relación a la cuantía, ésta es indeterminada y estaríamos en el supuesto que señala el 46 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro "Lo juzgados civiles son competentes para conocer, fracción III. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria..."

Lo anterior en razón de que la acción pauliana lo que persigue es anular el acto celebrado en fraude de acreedores y no así la recuperación del monto del crédito del accionante.

En cuanto al grado, lo será siempre el juzgado de primera instancia, por que no puede conocer un juzgado menor por lo anteriormente señalado.

Con referencia al territorio lo será, el del domicilio de los demandados, como lo indica el artículo 154 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado que a la letra señala: "El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción... ..de acciones personales...".

En caso de que el deudor y el tercero tengan domicilios en diferentes competencias el, para este caso la ley establece que se podrá demandar en el domicilio que escoja el accionante, Artículo 154 fracción IV, segundo párrafo del ordenamiento antes citado: "Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor".

Lo anterior en razón de que la acción pauliana tiene una naturaleza personal, puesto que no se persigue el objeto-cosa materia del acto fraudulento, sino que repara el daño causado por dicho acto.

# CAPITULO III

## LA ACCION PAULIANA Y EL ACREEDOR

### QUIROGRAFARIO

#### 3.1. DIFICULTAD DE PROBAR LA MALA FE DEL DEUDOR.

Es justo que el acreedor actué en defensa de su crédito, en que realice las acciones suficientes para que conserve los bienes de su deudor, para que garanticen la eficacia de su crédito, este derecho es correlativo al del deudor de no disponer de sus bienes con el solo fin de perjudicar a su acreedor, la acción que procede contra esos actos fraudulentos es la *Acción Pauliana*.

Es trascendental el tipo de pruebas, que se deben presentar para que, se obtenga una resolución favorable al ejercer la Acción Pauliana, por que para que se llegue al fin deseado, se deben cumplir los requisitos que son exigidos por la ley, de ahí la importancia de ofrecer las pruebas idóneas.



Por lo que dependiendo de que cosa se quiera probar, es decir ya sea la insolvencia, la mala fe (fraude pauliano) la anterioridad del crédito etc., recaerá la carga de la prueba al acreedor. Por lo que ahora trataremos sobre la dificultad de probar la mala fe del deudor.

Que se entiende por mala fe de acuerdo al diccionario jurídico mexicano es "una actitud pasiva a de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él."<sup>10</sup>

Nuestro código en el artículo 1677 dice "*..... por mala fe la disminución del error de uno de los contratantes, una vez conocido*".

La mala fe en la Acción Pauliana, consiste en el conocimiento tanto del deudor como del tercero, del acto celebrado con el fin de lograr la insolvencia del deudor.

Para que proceda la Acción Pauliana tratándose de actos onerosos, tendrá que existir "MALA FE", tanto del deudor como del tercero, y si se trata de actos a título gratuito no importa la buena o mala fe de las partes, por que en ese caso siempre procederá la Acción Pauliana, así nos lo indican los

---

<sup>10</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décimo cuarta edición, México, Porrúa, 2000, Pág. 2066.

artículos 2032, 2033 y 2034 del Código civil vigente en el Estado. que a la letra dicen:

Artículo 2032.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, como del tercero que contrató con el.

Artículo 2033.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresamente el artículo anterior, cuando hay mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con el.

Artículo 2034.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Nuestra corte al respecto a emitido ejecutorias que dicen:

ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA, ELEMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS), Para la procedencia de la acción pauliana o revocatoria, se requiere en términos del artículo 2137 del Código Civil para el estado de Chiapas, la satisfacción de los elementos siguientes; a) Que el deudor realice un acto que no se simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor; c) Que la celebración

del acto perjudique a los acreedores; y, d) Que el crédito sea anterior al acto impugnado; y, además conforme a lo dispuesto por el numeral 2138 del ordenamiento legal citado, la nulidad solo podrá tener lugar cuando haya mala fe tanto en el deudor, como en el tercero que contrato con él. Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Semanario Judicial de la federación; Tomo: XIII- marzo; Página 298.

Aunado a que la mala fe es confundida con el dolo aunque nosotros consideramos que entre estas dos figuras existen claras diferencias.

### **3.1.1. DIFERENCIAS SOBRE EL DOLO Y LA MALA FE.**

En los primeros tratados sobre la Acción Pauliana, se confundía la mala fe, con el dolo, siendo que hay claras diferencias, como es que el dolo es un acto unilateral, mientras que la mala fe, en la acción pauliana, reside en que dos personas se conspiran, para causar perjuicio a un tercero, que en este caso es el acreedor, otra diferencia es que mientras el dolo se forja frente a la contraparte, la mala fe se realiza a espaldas.

### 3.1.2. INTEGRACIÓN DE LA MALA FE.

Los doctrinarios al abordar sobre el elemento integrador para la procedencia de la acción pauliana; la mala fe, han emitido opiniones contradictoria.

Algunos autores consideran que se integra con la intención del deudor de perjudicar a su acreedor, esto implica que para constituirse debe haber una actitud deliberada del deudor, de producir al acreedor un daño querido y buscado.

Al respecto el autor DE CASTRO nos dice *"Claro es que, al decir intención, no se entiende la intención dañina pura, el deseo e interés de hacer daño al acreedor,,En este caso existe también intención fraudulenta, el perjuicio, se quiere, aunque sólo como medio, no como fin. En estos límites linda esta teoría con la de la conciencia, pues si se conoce que por un acto determinado, se arrebatan ciertos bienes al acreedor, para salvarlos de la posible ejecución, y, a pesar de ello, el acto se realiza, no hay duda de que hubo intención de defraudar. La diferencia estriba en que no basta un acto que disminuya el patrimonio, sino que esa disminución sea dirigida, para evitar que los bienes sirvan de satisfacción al acreedor"*<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> DE CASTRO, Federico. *La acción pauliana y la responsabilidad del patrimonial*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1997, Pág. 76.

Nosotros no coincidimos con este criterio, ya que de lo contrario sería imposible probar un acto interno del deudor, es decir no existe prueba posible para poder hacerlo, esto haría que el deudor cínicamente se desligue de su acto diciendo que nunca hubo intención de causar daño al acreedor, y aunque este con el acto realizado se produjera la insolvencia.

El otro sector doctrinal, concederá que para integrar el acto fraudulento, no es necesario la intención del deudor se asegurar un daño al acreedor, basta solo la conciencia de la insolvencia en que se coloca el deudor, es decir la previsión de que con el acto que se va a realizar se imposibilita al acreedor para hacer efectivo su crédito, en este sentido emite su opinión el tratadista Romero Sánchez " *...La intención fraudulenta... no es requerida en la acción pauliana, toda vez que basta que el deudor conozca que con la ejecución del acto queda insolvente*"<sup>12</sup>

### 3.1.3. LA PRUEBA Y LA MALA FE.

Con todo esto tanto el legislador como la doctrina han concurrido en establecer que no es necesario probar una intención a cargo del deudor.

Además que este criterio tiene apoyo en la práctica, para poder probar la mala fe del deudor, es más factible probar que este y el tercero no

---

<sup>12</sup> ROMERO Sánchez, Manuel. *La revocación de los actos celebrados en fraude de Acreedores*, México, Aldina 1941, Pág. 47

ignoraban el crédito en favor del acreedor, que poder probar una intención de perjudicar a al acreedor.

Pues poder probar esto en la practica resulta muy difícil, como sabemos tanto en la materia de obligaciones como de acciones, siempre se presume la buena fe, debiéndose probar la mala fe por quien lo alega.

Como ya mencionamos daba la naturaleza de la mala fe en la Acción Pauliana, no hay pruebas directas, por lo que nos debemos basar en las presunciones.

### **3.1.3.1 PRESUNCIONES LEGALES.**

Al respecto nuestro Código de Procedimientos civiles en el artículo 393 establece la presunción como *"Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana"*

Así tenemos que las presunciones son aquellas que de un hecho probado cierto, se deduce otro consecuencia del primero.

Por lo que esta probanza es la idónea para acreditar las enajenaciones ilícitas, a través de la Acción Pauliana, el problema es

acreditar los actos que jurídicamente no se consideran fraudulentos, pero que sin embargo fueron tramados para causar la insolvencia del deudor, y así evitar el cobro del acreedor.

Nuestra legislación trata las enajenaciones desde dos puntos de vista, las generales y las que claramente se consideran fraudulentas como son las establecidas en el artículo 2048 del Código Civil :

1.- La enajenación que realiza el deudor una vez que se ha pronunciado sentencia condenatoria de cualquier instancia.

3.- La realizada una vez que se despache mandamiento de embargo.

En este tipo de enajenaciones sale sobrando las presunciones, ya que aquí solo se proba los hechos en que se funda, para tener plenamente probado el fraude Pauliano, y ... "la prueba del fraude no le corresponde ya al acreedor sino solo le permite acogerse al benéfico de la presunción de que la enajenación es fraudulenta"<sup>13</sup>... y así revierte la referida carga probatoria al deudor y al tercero adquirente para que sean ellos quienes acrediten la legalidad de la enajenación, por lo que en este caso no hay mucho problema con los avances que se han obtenido a través de las resoluciones jurisprudenciales, emitidas por la suprema corte.

---

<sup>13</sup> MARTINEZ Garcia de León, Fernando. Ob. Cit., Pág. 79.

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN PRESUNCIÓN DE FRAUDULENCIA EN LAS.(LEGISLACIÓN DEL ESETADO DE TAMAULIPAS). La acción paulina presupone entre sus elementos la existencia de una enajenación a título oneroso o gratuito, de la cual resulte la insolvencia del deudor en perjuicio de su acreedor. La de simulación presupone en cambio actos que nada tienen de reales, creados con el propósito de producir un negocio jurídico que no existe, o que es distinto al que llevaron a cabo los simuladores. Mediante el ejercicio de una y otra de dichas acciones, se propende obtener una declaración de ineficacia de los actos dirigidos a defraudar o engañar a terceros. Por ende, nada se opone a considerar que en lo concerniente a la prueba se rigen por principios comunes, particularmente si se toma en cuenta que por el propósito de fraude y engaño de los actos en perjuicio de terceros impugnados a través de ellas, estos se realizan por regla general de manera subrepticia, por lo cual son refractarios a la comprobación mediante pruebas directas, de tal suerte que surge la presuncional como la prueba adecuada. En este orden de ideas, aún cuando es cierto que el artículo 2059 del Código Civil del Estado de Tamaulipas esta colocado en el capítulo denominado "De los actos celebrados en fraude de acreedores", es correcto afirmar que la presunción de fraudulencia que establece opera por aplicación analógica en aquellos casos en que se ejercito la acción de simulación con la concurrencia de los supuestos previstos en su hipótesis, a saber; "se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas



personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudiquen los derechos de sus acreedores". Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Volumen: 18 Cuarta Parte; Página: 21.

### **3.1.3.2. PRESUNCIONES HUMANAS.**

El problema se da en el segundo punto de vista, como lo trata nuestra citada legislación civil, es decir en las ventas que no se consideran fraudulentas, pero que producen la insolvencia del deudor, ya que en este caso no puede acogerse a la presunción legal, ni a lo que ha establecido la Corte.

En las hipótesis en donde el acreedor realiza actos utilizando artificios para escapar de sus deudas, el acreedor que tiene ante sí un fraude, es muy difícil probar si el acto es verdadero o falso, por ejemplo en una enajenación de inmueble a través de la venta, como probar que el pago ha sido de manera real, o por lo contrario es solo ficticio dicho pago. Muchas de las veces no se cuenta con los medios probatorios idóneos.

Y en general, es común que en los actos de traslativo de dominio, no se cuenten con las pruebas necesarias que haga ver que el acto es ficticio o

defrauda torio, y que es mas, dichos bienes nunca han salido de la orbita patrimonial del deudor. Aunado a que el acto simulados es registrado, ante los ojos de los demás ese acto se considera real.

Por lo que solo le queda al acreedor, los indicios que puedan delatar al deudor, como seria la ocultación del acto, lo ínfimo del precio, la finalidad, el parentesco entre el deudor y el tercero adquirente, la rapidez con que se realizo la enajenación, las relaciones de amistad o de trabajo entre deudor y acreedor, y así obtener, el fin de la Acción Pauliana.

### 3.2.-DIFICULTAD DE PROBAR LA MALA FE DEL

#### TERCERO

Como ya lo mencionamos, que la mala fe tanto del tercero como del deudor, es muy difícil de probar, en razón que no se cuentan con pruebas directas, en ese sentido se pronuncia la jurisprudencia:

ACCIÓN PAULIANA, MALA FE EN LA. La mala fe del tercero que contrata con el deudor es el elemento más difícil de probar en la acción pauliana o revocatoria, y generalmente no se demuestra sino a través de pruebas indirectas o de presunciones. Quinta Época; Instancia; Tercera Sala; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXX; Pagina 279.

Como ya lo hemos abordado la legislación civil, se establecen en materia de probanza sobre las ventas, las que son generales y las que se consideran ventas fraudulentas.

En relación a la ventas que el código las considera fraudulenta, consideramos que el Código no hace distinción respecto a las partes que celebran los actos de enajenación, de lo que se desprende que la legislación trata por igual tanto al deudor y al tercero adquirente.

Así tenemos que en las ventas, consideradas fraudulentas, tanto la legislación como la Suprema corte, han otorgado la presunción legal, al acreedor para que este, obtenga la reversión de la carga de la prueba, es decir que el tercero adquirente junto con el deudor les corresponde probar la licitud que su acto, y no así al acreedor probar la ilegalidad de la enajenación.

Aun cuando haya discrepancia con criterios aislados en relación a este punto como se aprecia en la tesis que continuación se transcribe, las cuales nos dice que la presunción, que hace posible la reversión de la prueba, no alcance al tercero adquirente.

ACCION PAULIANA, PRESUNCIÓN DE FRAUDE INOPERANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Con el propósito de facilitar el ejercicio de la acción pauliana, invirtiendo la carga de la prueba, el artículo 2037 del Código de Nuevo León, idéntico al 2179 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores. Ahora bien, aparte de que el texto de esta disposición, tomando en su literalidad, no autoriza a extender a los terceros la presunción que consagra, si se atiende a

que la expresión "enajenación hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado....o expedido....", no puede aludir sino al deudor que enajena y no al adquirente con quien aquel contrate, la interpretación jurídica del precepto lleva a la misma conclusión. En efecto, la presunción legal no es otra cosa que un juicio lógico del legislador por virtud del cual considera como cierto un hecho, apoyándose en la experiencia que le indica cuál es el modo regular como suceden las cosas. En este sentido, es claro que la citada presunción no puede fundarse sino en el conocimiento que se atribuye al deudor acerca de las acciones emprendidas, este en su contra, por ser normal que, sabedor de su propia situación económica, esté al tanto de esas acciones y tienda a realizar actos nocivos para sus acreedores; lo que no sucede respecto de los terceros con quienes haya contratado, el deudor, ya que, por su misma condición, racionalmente no cabe que a priori se les suponga enterados del estado patrimonial del deudor y de las sentencias o mandamientos de embargo en su contra pronunciados, y menos que se infiera que realizaron la operación sabedores de que, como resultado de la misma, quedaba insolvente el enajenante y se causaba necesariamente un perjuicio a sus acreedores. Consecuentemente, el Hecho de haberse realizado la transmisión del dominio, concurriendo las circunstancias a que alude la mencionada disposición, no hace operante dicha presunción con relación al adquirente. Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia penal y civil del Cuarto Distrito; Fuente Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; Tomo X, julio de 1999 ; Tesis IV.11P:C.8C: Pág..  
831.

Nosotros consideramos que es errónea la apreciación que se hace en esta tesis, en virtud que como se aprecia en el artículo 2048 del Código Civil vigente en el estado, que es igual a los artículos 2073 y 2179 de Nuevo León y del Distrito Federal, que mencionan en la tesis, no se hace reserva alguna al tercero, que le permita probar en contra de presunción legal que tiene a anular en el acto que participo, y por el principio general de derecho que señala: Donde el legislador no distingue, el interprete no tiene por que distinguir.

Por lo que coincidimos tanto con el criterio sostenido por los doctrinarios con la tesis jurisprudencial que reza así:

LA ACCIÓN PAULIANA, ESTABLECIDA EN PROTECCIÓN Y PARA BENEFICIO DE LOS ACREEDORES, difícilmente prospera en la practica, porque se tropieza con muchos obstáculos para su procedencia, dada la diversidad de situaciones que en la vida se presentan para cubrir el fraude. Por estas circunstancias y ante la dificultad de la prueba, el legislador ha pretendido obviar en lo posible esta dificultad y ha creado presunciones legales que no tienen mas finalidad que la de facilitar el triunfo de esta acción y evitar el que sufre un fraude, la dificultad de probarlo. Ahora bien, la regla

general de procedencia de la Acción Pauliana, para la integración de uno de los elementos indispensables, es la demostrar la mala fe en el acto oneroso. Pero hay casos en que el legislador sabe, por lo que ha podido comprobar por la experiencia, que se trata de un fraude, y entonces hace excepción a esa regla general y establece presunciones que facilitan al acreedor la demostración de que ha sido víctima de ese fraude. En estos casos ya no tiene aplicación la regla general; se aplica el caso de la presunción, ya que no exige la prueba de la mala fe sino que permite al actor colocarse simplemente dentro de la excepción de la regla general, esto es, el amparo de la presunción legal para que no este obligado a probar la mala fe, sino que es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al acreedor" amparo directo numero 4109/56, Ponente Gustavo E. Flores.

Así tenemos que en este tipo de enajenaciones, es el tercer adquirente, quien debe probar la buena fe, de la adquisición, es decir aquí la mala fe se presume.

Ahora bien nuestro código de procedimientos civiles establece en el articulo 396, que "No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la Ley haya reservado el derecho".

Por tanto y de acuerdo a los principios generales de derecho. El derecho no se debe probar, es que no existe prueba que desvirtúe la enajenación hecha de las consideradas fraudulentas.

Por lo que al no existir la reversión de la prueba a cargo del terceros como del deudor, la revocación de la venta fraudulenta, debe ser automática, toda vez que la presunción legal, es un mandato judicial.

Así que respetando los principios generales de derecho que establecen que primero es la ley y posteriormente la jurisprudencia, y toda vez que claramente se establece en el artículo 2048 del Código civil, con relación al artículo 396 de Código de procedimientos civiles, ambos vigentes en el estado, no cabe duda que no se puede desvirtuar este tipo de enajenaciones fraudulentas.

Por lo que aquel que enajena en dichas circunstancias, su único fin es evitar la ejecución ordenada en su contra, por lo que es aceptable y benéfico que se le halla facilitado al acreedor la prueba del fraude....."No importa que el tercero haya pagado el precio de su adquisición, dado que esta especial hipótesis no cubría la prueba en contrario, ya que se estaría permitiendo anteponer la buena fe del tercero al mandato judicial que constriñe al deudor y ordena la revocación del acto fraudulento. Se antepondría el interés



*particular del tercero al interés público de la administración de justicia que ordena la revocación del acto*"<sup>14</sup>.

Así nuestra legislación tanto sustantiva como procesal civil, es clara en los artículos ya citados 2048 y 396 respectivamente, que las enajenaciones fraudulentas no requieren probar la intención basta que se esté en los supuestos establecidos por la Ley.

Ahora bien muchos autores como Manuel Bejarano Sánchez, Manuel Borja Soriano, entre otros, comentan que con todo esto se está cayendo en un exceso sobre, al alcanzar la presunción al tercero perjudicado, por que se invade la figura de la buena fe.

Nosotros consideramos que en ningún momento se cae en un exceso en relación al tercero de buena fe, que haya pagado el precio de la enajenación, pues éste tiene la facultad de pedir al deudor enajenante, el saneamiento por evicción, por haber sido privado de la cosa o derecho, obviamente cuando sea a través de un sentencia ejecutoriada, que declara la nulidad obtenida a través de la Acción Pauliana.

---

<sup>14</sup> Idem Pág. 82.

Ahora respecto a las ventas generales, donde es un verdadero problema probar, aquí en primer lugar el acreedor tendrá que probar la insolvencia del deudor y luego la mala fe del tercero adquirente. Aunque en relación a demostrar la insolvencia de acuerdo a lo que establece el artículo 2047 del Código Civil vigente en el Estado, este al demostrar que los bienes conocidos son menores a las deudas contraídas, se revierte la prueba, y ahora el deudor es quien debe probar que tiene bienes suficientes para cubrir la deuda, de lo contrario, es decir si este no prueba que tiene los bienes suficientes, está probando que es insolvente.

Respecto a los actos en sí, es decir a la mala fe por parte del deudor y del tercero que se confabularon para que este primero obtuviera la insolvencia, como lo hemos reiterado, son las presunciones, como serían que el deudor y el tercero tienen una estrecha amistad, o que son socios, el lazo de parentesco, la subordinación en el trabajo, la proximidad de la quiebra etc, para abundar en el tema citamos la siguiente jurisprudencia:

ACCION PAULIANA PRUEBA DE LA . Según Georgi, los indicios y presunciones principales del fraude son : "la clandestinidad del acto, la continuación de la posesión en el deudor, mientras que según la naturaleza del acto habría debido pasar al tercero." (Tratando de las obligaciones, T.H número 274). Antonio Butera, profesor de la Universidad de Roma, en su tratado sobre la acción pauliana, expresa en la página 426 que

frecuentemente el deudor efectúa el acto fraudulento sin darle ejecución inmediata, de tal manera que al enajenar no transmite la posesión sino que la conserva; y que no es lógico ni serio suponer que un individuo se despoje de todos sus bienes a los cuales tiene una natural adhesión, a menos de que exista un interés real que lo impulse a tan grave determinación y por ende a su venta en masa. Esto no puede tener otra causa que la voluntad manifiesta de sustraer su patrimonio a la garantía de los acreedores. Aquí invoca la ley 17, párrafo I del tit IX del Libr. 42 del Digesto, que trata de la restitución que debe hacer el que enajenó en perjuicio de los acreedores, y en dicho párrafo se contiene un sentencia del jurisconsulto Juliano; *Qui creditores baberecesit et universa bana sua alienavit babuissé quteu.* ( Sabia que tenia acreedores y enajeno todos sus bienes, se ha de entender que tuvo intención de defraudarlos). Así, la circunstancia de que después de la venta de un inmueble, los vendedores queden en completo estado de insolvencia y, además, continúen poseyéndola, viene a demostrar participación en el fraude pauliano. Sexta Época; Instancia; Tercera Sala; Fuente; Semanario Judicial de la Federación; Tomo : CXVI, Cuarta Parte; Pagina 11.

Como vemos este tipo de presunciones tienen un alto grado de dificultad de probarlas, ya que aquí el acreedor se le impone primero la carga de probare la insolvencia del deudor, y además la mala fe del tercero perjudicado, aunado al tipo de pruebas con que se cuenta.

### 3.-3.- DIFICULTAD DE PROBAR QUE EL ACTO ES VERDADERO Y NO SIMULADO

El acto celebrado en fraude de acreedores, debe ser real y verdadero, o sea, que tenga como consecuencia en el patrimonio del deudor, un real estado de insolvencia que imposibilite el cobro efectivo del crédito.

Lo anterior en razón de que se generan consecuencias patrimoniales ciertas, pues el acto defraudatorio tiene una efectiva repercusión patrimonial, empobreciendo al deudor y enriqueciendo al adquirente, entendiéndose que dicho acto debe llenar todos los requisitos de existencia y validez.

Pues como lo señala el artículo 2095 del Código Civil del estado, la única nulidad que podría alegar el acreedor sería la absoluta y como las partes que celebran el acto fraudulento lo hacen precisamente con la intención de repeler el cumplimiento de la obligación que tienen contra el acreedor, dichos actos serán válidos.

Además de que al acreedor que intenta la acción pauliana le conviene más esta que la de nulidad, pues en la última se regresarían los bienes al patrimonio del deudor, y beneficiaría a todos los acreedores, en cambio la

acción pauliana solo le beneficia al acreedor que la intentó y por el monto de su crédito.

"El deudor al enajenar bienes viola un deber jurídico, el de no caer en insolvencia, se considera que el acto celebrado por él y el tercero resulta potencialmente válido"<sup>15</sup>.

Lo anterior en virtud de que una vez saciado el crédito del acreedor que se ha opuesto exitosamente a la enajenación, dicho tercero puede llegar a retener el saldo resultante de la operación., ya que no se tiene ningún interés adicional el acreedor de que se de la revocación total del acto, éste permanece válido para lo futuro.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que el acreedor no aduce causal de nulidad alguna con su acción; por el contrario, exige la reparación del daño ocasionado para poder saciar su crédito.

Ahora haremos un breve recuento, sobre la forma de garantizar un crédito, que no cuenta con una garantía real.

### 3.3.1. PATRIMONIO DEL DEUDOR.

Así tenemos que el deudor al adquirir una obligación de pago, este se compromete con todo su patrimonio, es decir hay una *prenda general*, aunque esto no implica que el acreedor tenga una prenda real sobre los bienes, es decir que tenga un derecho directo, pero si pueden ejercer acciones, para oponerse contra aquellos actos que pongan en peligro la cobrabilidad de su crédito.

Al hablar de la prenda general, nos referimos, a aquella que incluye todos los bienes del deudor, siendo el conjunto de bienes individualizados que se consideran como un todo, y que pueden ser objeto de propiedad a favor de una o varias personas.

Pero este conjunto de bienes integrados en un todo (patrimonio del deudor) esta limitado en cuanto a que no puedan ser todos objeto de embargo para poder cumplir con una obligación, como lo establece el articulo 546 del Código de procedimientos civiles vigente en el estado que dice:

“Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código civil.

II.- El lecho cotidiano, el refrigerador, los vestigios y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;

IV.- La maquina, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuando fueren necesarios párale servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de alguna profesión;

VI.- las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas

VII.- Los efectos, mercancías, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industrias, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento normal a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen en un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente.

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2667 y 2669 del código civil

XIII.- Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad provenientes de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario; y

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”

Concluimos que no toda la masa de bienes es susceptible de ser embargada para cobrar un crédito, por lo que al acreedor que intenta la acción paulina tiene que tenerlo presente, pues si se vendió alguno de los bienes antes señalados, es mejor no intentar esta, pues no podría lograr su objetivo final, poder después garantizar su crédito, por ser inembargables.



### 3.3.2. ACTOS VERDADEROS

Pero, cuando el deudor realiza actos solo con el propósito de provocarse la insolvencia, para liberarse de la obligación contraída con su acreedor, ya sea con ayuda de un tercero o con la simple renuncia de derechos, pues el acreedor tiene el derecho de ejercitar la acción necesaria para recuperar su crédito, y una de esas figuras protectoras, es la Acción Pauliana.

Para que la Acción Pauliana prospere, los actos celebrados en fraude de acreedores, estos deben ser verdaderos, es decir reales, que produzcan un estado de insolvencia del deudor, que imposibilite al acreedor cobrar su crédito.

Es aquí donde se tiene un verdadero problema, el de acreditar si el acto es verdadero o simulado.

Por ejemplo es indiscutible que para que se ejercite la Acción Pauliana debe tenerse un crédito anterior, aquel que causo la insolvencia del deudor y que se pretende anular, así lo establece el artículo 2032 del Código Civil vigente en el estado "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de este, si de esos actos resulta la

insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos”.

Así que el acreedor tiene la carga de la prueba, debe probar que su crédito fue anterior al que acto fraudulento VERDADERO que hizo insolvente al deudor.

### **3.3.3. PRUEBA DE ACTOS VERDADEROS.**

Una de las formas para probar la posterioridad del acto, es la fecha de celebración del contrato, pero esto es casi imposible ya que muy fácilmente el deudor, celebra un acto con el que pretende evitar el pago a su acreedor, celebrando a través de contrato privado, un acto con un tercero con posterioridad, pero tanto el deudor como el tercero, plasman en dicho documento privado una fecha anterior, y es aquí donde se dificulta probar que se acto aunque aparezca que fue realizado anterior, en realidad fue realizado posteriormente.

Nuevamente, nos encontramos en la hipótesis, donde no se cuenta con pruebas directas que demuestren la anterioridad del acto, por lo que solo le quedan las presunciones humanas, como serían, no se entregue la cosa al tercero, que el deudor esté en posesión de la misma, etc.

Es posible que ignorando la insolvencia del deudor, el acreedor celebre contrato con el deudor, en este caso consideramos que es procedente la Acción Pauliana, es concidente el tratadista Fernando Martines García de León "Para que el acreedor cuyo crédito ha nacido con posterioridad al acto fraudulento, pueda impugnarlo, debe haber ignorado el fraude cometido en su perjuicio pues, de lo contrario, si estaba informado de ello se sometió a los riesgos que acarrea la insolvencia".

Totalmente estamos de acuerdo con el tratadista, pues si el acreedor ignoraba la insolvencia del deudor, porque este maliciosamente hizo que el deudor ignorara su situación de insolvencia, consideramos que evidentemente procede la Acción Pauliana.

#### **3.3.4. ACTO SUJETO A CONDICIÓN**

Pero además de que el acto sea verdadero, posterior, ¿que pasa cuando el acto es a plazo suspensivo?, a nuestro parecer si el crédito ya existe aun que este se encuentra suspensivo, si se realizan actos con el fin de crear insolvencia en el deudor, el acreedor tiene la facultad de ejercer la Acción Pauliana.

Ahora en relación a que el crédito este sometido a condición suspensiva, los criterios, son encontrados por un lado varios autores al respecto nos dicen que, los créditos que estén sometidos a condición, en

este caso los acreedores no pueden ejercer la Acción Pauliana. y virtud de que mientras no se cumpla la condición, no existe ningún derecho del acreedor, es decir no ha nacido obligación alguna respecto al crédito.

Al respecto nos dice el tratadista Federico De Castro, en su obra La Acción Pauliana y la responsabilidad patrimonial "*a lo más, existe bajo la condición una expectativa de derecho pero, precisamente por ese motivo, no resultaría razonable, con base en una mera expectativa, permitir desencadenar todas las consecuencias que la acción pauliana trae consigo*"<sup>16</sup>.

A contrario sensu, otros autores afirman que a los acreedores condicionado, si pueden ejercer la Acción Pauliana, ya que afirman que lo único que esta suspendido es la exigibilidad de la obligación, mas nunca su existencia . De ahí que aunque antes de que la condición se cumpla, el derecho de crédito existe y los acreedores tienen este carácter desde entonces, este criterio es apoyado por el Maestro Gutiérrez y González en su obra derecho de obligaciones este autor nos dice que : "*las obligaciones sujetas a condición suspensiva ya nació y existe como cualquiera otra obligación, no sujeta a modalidad, con la variante de que está en suspenso su exigibilidad*"<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> DE CASTRO, Federico, Ob. Cit. 38.

<sup>17</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Séptima Edición corregida y aumentada, México, Cajica, 1986, Página497.

Al respecto Borja Martínez, en su obra efectos de las condiciones suspensivas, nos dice “ ... una vez realizado un negocio jurídico condicional, éste existe, pero, aún no sea producido sus efectos propios, o sea no han surgido todavía de él de manera perfecta los derechos y las obligaciones que le son propios, existe tan sólo, por una parte una expectativa, y por la otra un derecho, actual, radicalmente distinto de aquel que constituye el objeto normal del acto jurídico, tendiente a proteger la expectativa”<sup>18</sup>.

Nuestra opinión al respecto, es que procede la Acción Pauliana, en la obligación sujetas a condición, toda vez que el acreedor tiene todo el derecho de ejercer las acciones necesarias para conservar se cumpla el pago de su crédito, a nuestro parecer así lo plasma el artículo 1810 del Código civil vigente en el Estado: “En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.

*El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho”*

---

<sup>18</sup> BORJA Martínez, Manuel, *Análisis del efecto de la condición suspensiva sobre la obligación y sobre el negocio jurídico que le da origen*, México, Porrúa, 1996, Pág. 143.

No cabe duda que antes de la exigibilidad de la obligación, el fraude se puede cometer, y se no se dejara el ejercicio de las acciones tendientes a la defensa del crédito, se dejaría libremente al deudor realizar todo tipo de artimañas para producirse la insolvencia, y con el pretexto de decir que la obligación se encuentra suspendida, y que no ha nacido del todo.

### **3.3.5. ACTOS VERDADERO Y ACTOS SIMULADOS**

Una vez que hemos hablado sobre el crédito, y sobre las modalidades del mismo, que si este es condicionado, que debe ser posterior, ahora nos toca tratar el problema sobre, que el acto debe ser verdadero y no ficticio, para que prospere la Acción Pauliana.

Nuestro código civil, no establece esto claramente, nosotros lo consideramos así, ya que una de las características que diferencia a la Acción Pauliana de la de Simulación, es precisamente esto, es decir mientras la Acción Pauliana ataca los actos verdaderos que han dejado en insolvencia al deudor, la Acción de Simulación, combate los actos simulados.

Por lo que tenemos que la Acción Pauliana protege a los actos celebrados realmente que dan origen a la insolvencia de los deudores, haciendo que entren nuevamente los bienes al patrimonio del deudor, y solo en beneficio del acreedor y hasta por el monto de su crédito.

Así las cosas la Acción Pauliana procede contra *“los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de este si de esos actos resulta la insolvencia del deudor...”* artículo 2032 del Código Civil del Estado, por lo que estos pueden ser, ventas, donaciones, renunciaciones de derechos, traslativos de propiedad de uso, onerosos gratuitos, siempre y cuando con estos se produzca la insolvencia del deudor, pero cómo demostrar que los actos celebrados son verdaderos y no simulados.

Sí tenemos que el deudor, celebra un contrato de arrendamiento con un pariente cercano, pero resulta que pactan una renta inferior al inmueble rentado.

O bien el deudor celebra un contrato de arrendamiento por un periodo muy prolongado, y además el alquiler es por un precio muy inferior al que prevalece en ese momento.

Otro ejemplo es cuando el deudor celebra un contrato sobre el uso y disfrute de sus bienes, trayendo consigo una disminución al grado que el deudor se vea imposibilitado de cobrar su crédito.

Cuando el deudor realiza una venta, y no se sabe si hubo realmente pago por dicha enajenación o por el contrario fue de manera ficticia.

El mas común, el llamado auto embargo, como demostrar que es ficticio, si aparentemente existe un acto verdadero que dio origen al embargo.

Como se desprende de todos los ejemplos enunciados, no se cuenta con pruebas directas, por lo que no se cuentan con documentos o los medios necesarios para probar el fraude, y solo el acreedor se puede acoger a las presunciones, como lo serian en los casos expuesto, que las rentas son muy ínfimas o que el periodo de la renta es muy prolongado aunado a que el pago por las mismas resulta de risa.

En el ejemplo de la venta que el pago fue en efectivo, siendo que no es común, que cuando se hace pago de sumas grande de dinero estas se paguen en efectivo, aunque como ya lo mencionamos, son solo presunciones que el Juez le tocara resolver sobre las mismas, asiendo un tanto difícil probar con estas al acreedor, que hubo un acto verdadero fraudulento, que produjo la insolvencia del acreedor, y que por lo consiguiente el mismo debe ser anulado, haciendo que el bien vuelva al patrimonio, del deudor y pueda saciar su pago el acreedor.



### 3.4 LA LENTITUD DE LA VIA ORDINARIA EN LA QUE SE PROMUEVE

Así se tiene que la Acción Pauliana, se ejercita a través de la vía ordinaria. En virtud que el Título sexto, capítulo primero del código de procedimientos civiles vigente se contiene las reglas que regulan el juicio en comento.

Los plazos para un juicio ordinario y los de un sumario, si en teoría son mucho más largos, en la práctica pueden llegar a quintuplicarse, como puede apreciarse del siguiente cuadro comparativo, teniendo como base un juicio sin incidentes, recursos o amparos, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado (C.P.P.).

ACTO PROCESAL	VIA ORDINARIA	VIA SUMARIA	DIFERENCIA
Contestación de demanda	Nueve días (Art. 250 del C.P.P)	Cinco días (Art. 439, 2° párrafo del C.P.P.)	Cuatro días

Excepciones de previo y especial pronunciamiento.	Se admiten todas y todas suspenden el procedimiento(Art. 256 del C.P.P.)	Solo se admiten la falta de personalidad y la incompetencia (Art. 440 del C.P.P.), las demás no suspenden el procedimiento (Art. 441 del C.P.P.)	Solo hay suspensión del procedimiento por las excepciones de falta de personalidad e incompetencia
La reconvencción	Puede versar sobre cualquier pretensión (Art. 260 del C.P.P.)	Solo se admite cuando se funde en una pretensión que este sujeta a juicio sumario (Art. 442 del C.P.P.)	Solo se da la cuando se trate de una pretensión que debe pedirse en vía sumaria.
Plazo de ofrecimiento de pruebas	Diez días (Art. 280 del C.P.P.)	En el momento de contestar la demanda (Art. 439, 3° párrafo del C.P.P.)	Diez días
Plazo de	Veinte días (Art. 280 del	Quince días (Art. 446 del	Cinco días

desahogo de pruebas	C.P.P.)	C.P.P.)	
Plazo extraordinario de prueba	Cincuenta días cuando el desahogo es dentro del territorio nacional; Cien días si es en América del Norte, Central o en las Antillas y Ciento veinte días en cualquier otra parte.	No hay plazo extraordinario de pruebas.	De cincuenta hasta ciento veinte días.
Plazo supletorio de pruebas	De tres a cinco días (Arts. 284 y 133 fracción III del C.P.P.)	No hay plazo supletorio, solo en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero (Art. 451 del C.P.P.)	De tres a cinco días.
Alegatos	Cinco días (Art. 426 del C.P.P.)	Tres días (Art. 449 del C.P.P.)	Dos días
Sentencia	Quince días (Art. 426 ultima parte, del C.P.P.)	Diez días (Art. 449 ultima parte, del C.P.P.)	Cinco días.

De la suma de los plazos se obtienen, en un juicio ordinario, sin plazo extraordinario de prueba, de 62 a 184 días hábiles y en un juicio sumario de 33 a 38 días hábiles, insisto sin ningún incidente, recurso o amparo y teóricamente hablando, lo que hace una diferencia enorme.

La finalidad de los juicios sumarios es "...la brevedad del procedimiento acortando plazos o reduciendo solemnidades..."<sup>19</sup> es decir que exista agilidad en el juicio.

La rapidez de estos procesos consiste en acortar los plazos y limitar los incidentes que debe resolver el juzgador.

Por tanto al tener la acción pauliana el interés de que no se cometan actos fraudulentos en contra de acreedores, mientras más tiempo pasa, es todavía más difícil llenar los requisitos que esta exige, y que además se pueden generar actos onerosos celebrados por terceros de buena fe lo que se vuelve muy complicado.

---

<sup>19</sup> BECERRA Bautista, José, *El proceso Civil en México*, Décimo Tercera Edición, México, Porrúa, 1990, Pág. 22.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTAS DE REFORMA AL SISITEMA**

#### **JURIDICO**

##### **4.1 INCLUIR EN EL ARTICULADO LA PRESUNCIÓN DE QUE CIERTOS ACTOS SON FRAUDULENTOS**

Como ya hemos referido en el articulo 2048 del código civil, se establece los actos que se consideran fraudulentos.

“Se presumen fraudulentos las enajenaciones a titulo oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreditados “

Consideramos que no solo estos actos se deben considerar como fraudulentos, si no también todas aquellas presunciones de donde se deduce, claramente que el deudor realizo las artimañas necesarias para producirse la insolvencia como son:

Otra presunción que se debe considerar como fraudulenta, es cuando el deudor, constituye garantías personales, como ser aval, fiador o en general ser obligado solidario, trayendo consigo el empobrecimiento, del acreedor, que imposibilita el cobro de su crédito.

Cuando el deudor renta el inmueble en un precio muy bajo de acuerdo a los precios que oscilasen en la zona en el momento, o por tiempos muy prolongados y rentas muy irrisorias, desmeritando el valor del bien y obstruyen la venta del mismo.

Cuando la propietaria de un inmueble siga poseyéndolo a pesar de haberlo enajenado, y de acuerdo a la naturaleza del acto habría de pasar al tercero adquirente.

En resumen cuando el acto se celebra con algún pariente, cónyuge, concubinario; cuando el precio es irrisorio; la prisa en la celebración del mismo; las relaciones de sociedad, negocios, laborales, profesionales con el tercero con el que se celebra; cuando enajena sus bienes al borde del colapso financiero, etc., se deben de presumir fraudulentos.

Lo anterior teniendo en cuenta que en otras figuras opera este tipo de restricciones, como son los impedimentos que tienen los altos funcionarios

de los juzgados del estado para conocer de asuntos, los que tienen algunas personas para ser postor en un remate judicial, para ser tutor o curador, etc.

Estas figuras son sostenidas por el legislador precisamente para evitarse fraudes, por lo que de acuerdo al principio de analogía este debe operar también en la acción pauliana.

Si esto se lograra esta presunción sería a favor del acreedor que intenta la acción, pues como lo señala las siguientes tesis jurisprudenciales, opera la reversión de la carga de la prueba.

"...la prueba del fraude no lo corresponde ya al acreedor sino solo le permite acogerse al beneficio de la presunción de que la enajenación es fraudulenta y así revierte la referida carga probatoria al deudor y al tercero adquirente para que sean ellos quienes acrediten la legalidad de la enajenación" Amparo Directo 4109/56.

ACCIÓN PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR. La acción pauliana establecida para protección y beneficio de los acreedores, difícilmente prospera en la práctica porque se tropieza con muchos obstáculos para su procedencia, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir el fraude. Por

estas circunstancias y ante la dificultad de la prueba, el legislador ha pretendido obviar esta dificultad y ha creado presunciones legales que no tiene más finalidad que la de facilitar el triunfo de esta acción y evitar al que sufre un fraude la dificultad de probarlo. Ahora bien, la regla general de procedencia de la acción pauliana, para la integración de uno de sus elementos indispensables, es la demostración de la mala fe en el acto oneroso. Pero hay casos en el que el legislador sabe, por que lo ha podido comprobar por la experiencia, que se trata de un fraude, y entonces hace excepciones a esa regla general y establece presunciones que facilitan al acreedor la demostración de que ha sido víctima de ese fraude. En estos casos ya no tiene aplicación la regla general; se aplica el caso de la presunción, que ya no exige la prueba de la mala fe sino que permite al actor colocarse simplemente dentro de la excepción a la regla general, esto es al amparo de la presunción legal, para que no este obligado a probar la mala fe, sino que es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al acreedor. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: cuarta Parte, CXXII, Página: 11.

No cabe duda que estos actos hacen un empobrecimiento, que hace imposible que el acreedor obtenga el pago de su crédito.



## **4.2.- SUPRIMIR DEL CAPITULO LA PRUEBA DE LA MALA FE DEL TERCERO**

Como ya lo hemos mencionado en las enajenaciones a título gratuito, procede la Acción Pauliana sin necesidad de probar la mala fe del tercer adquirente.

Pero si hablamos de las enajenaciones a título oneroso, la ley establece que se debe probar la mala fe del deudor y del tercero adquirente, para que proceda la Acción Pauliana, lo que nos parece excesivo, pues como hemos señalado es muy difícil probar la mala fe del deudor más lo es la del tercero.

Como hemos venido señalando la finalidad de la acción pauliana es anular el acto fraudulento hasta el importe del crédito del acreedor que la ejercita y consideramos que para llegar a esto no se requiere probar la mala fe del tercero que contrata con el deudor, pues esta acción procede con el hecho de que el deudor realice el acto fraudulento y se genere la insolvencia.

Ahora bien, entendemos que el legislador al requerir que se pruebe la mala fe del tercero es con la finalidad de proteger a los de buena fe, pero toda vez que al ejercitarse la acción pauliana y esta prospere se va a ver

afectado directamente el tercero quien cuenta con acciones para recuperar lo pagado en el acto fraudulento.

Es decir puede demandar al deudor el saneamiento por evicción contemplado en el capítulo II, Título Cuarto Efecto de las Obligaciones, Incumplimiento de las Obligaciones del Libro Cuarto, la Primera parte del Código Civil del Estado.

El artículo 1988 del ordenamiento antes citado señala: "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria en razón de algún derecho anterior a la adquisición".

En este caso se llenan todos estos requisitos y el tercero puede ejercitar el saneamiento, en razón de que por sentencia firme dictada en el juicio de acción paulina es privado en todo o parte de la cosa que adquirió, esto según sea el importe del crédito del acreedor que ejercitó la acción, quien demostró que su derecho era anterior a la adquisición del bien.

Tan el tercero queda protegido cuando se ve afectado, que la ley le permite además de recuperar el monto total de lo que pagó teniendo la opción de que el deudor le pague el precio que la cosa tenía en el momento de la adquisición o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción; los gastos

causados derivados del contrato; los gastos que le generen al ejercitar la acción y las mejoras hechas al bien útiles; necesarias voluntarias y de mero placer; y el pago de daños y perjuicios, lo anterior se sustenta de acuerdo a plasmado en los artículos 1995 y 1996 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

Artículo 1995.- "Si el que enajenó hubiese procedido de buena fe estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio integro que recibió por la cosa,
- II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente,
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento, y
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

Artículo 1996.- Si el que enajena hubiera procedido de mala fe tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior y con las agravaciones siguientes:

- I. Devolverá a la elección del adquirente el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción,

- II. Se satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa; y
- III. Pagará los daños y perjuicios.

Independientemente de la acción de saneamiento por evicción el tercero tiene la del pago de daños y perjuicios derivada de un acto por realización de un hecho ilícito.

En el caso de la acción pauliana el hecho ilícito se da cuando el deudor a sabiendas de la obligación que ha contraído con el acreedor, realiza el acto de enajenación con el fin de crearse estado de insolvencia y así evadir dicha obligación.

Lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 1773 del Código Civil del Estado que señala: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo... ..Artículo 1778.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios".

Por lo que concluimos que al no dejar en estado de indefensión al tercero, no es necesario probar la mala fe de este en el acto fraudulento, pues aunado a lo anterior es un elemento subjetivo muy difícil de probar.

### 4.3 SEÑALAR QUE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y LA PAULIANA PUEDEN EJERCITARSE DE MANERA CONJUNTA Y SIN EXCLUIRSE

En razón de que existe dificultad para saber si el acto que se ataca es verdadero o simulado la Corte se ha sostenido tesis jurisprudenciales que indican que el ejercicio de la acción pauliana y la de simulación puede ser simultaneo, con lo cual queda de alguna manera este problema, teniendo en cuenta de que quien intente la acción pauliana debe señalar también la de simulación por si no acredita que el acto es real y resulta que es ficticio, como se señala en las siguientes tesis:

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN. NO SON CONTRADICTORIAS, PERO SI EXCLUYENTES. EFECTOS. Las acciones paulina y de nulidad por simulación no son contradictorias, porque ambas tienden el mismo fin que es el de obtener la nulidad del acto celebrado en fraude de acreedores; pero lo que sucede es que son excluyentes, porque si el acto es simulado, ya no podrá darse la hipótesis de la acción pauliana, que exige para su ejercicio la certeza o realidad de la operación, en la que efectivamente hay traslado de dominio del enajenante al adquirente, y de aquí que cuando se ejercitan ambas acciones deba entenderse como preferente la de simulación, que por su propia naturaleza excluye la pauliana.

Por consiguiente, demostrada la simulación del acto, esta misma comprobación de la nulidad de acto simulado, hace innecesario el estudio de la mala fe del quejoso como comprador aparente, que solo amerita demostrarse cuando se trata de la acción pauliana, que por ser un acto real, sí requiere la comprobación de la mala fe del tercero que contrata con el deudor que queda en estado de insolvencia. Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Cuarta Parte, CXXII; Página: 12.

SIMULACION Y ACCION PAULIANA. Cuando se intentan las acciones de simulación y pauliana, la preferencia en el estudio de ellas corresponde a la de simulación, pues es indudable que si ésta procede, no habiendo contrato, es improcedente la pauliana, que sólo puede prosperar si no existe la simulación. Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCÙITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XIV, Julio de 1994; Página: 817.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que señala que: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Por lo que a pesar de que los efectos de dichas acciones son diferentes, también lo es que el acreedor tiene mayor seguridad de obtener un resultado positivo al intentar estas acciones, pues si se ejercitara únicamente la pauliana y dentro del procedimiento se probara que el acto es ficticio, obtendría una sentencia desfavorable y lo condenarían al pago de gastos y costas, como lo establece el artículo 135 párrafos tercero y cuarto del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 135.- "...La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el juez acoge parcial o totalmente las pretensiones la parte contraria..."

Es cierto que la acción pauliana protege directamente al acreedor que la intenta, pues solo le beneficia a éste; y que la acción de simulación lo hace de manera indirecta pues beneficia no solo al que la intenta sino a cualquier interesado.

Pero también es cierto que el acreedor que intenta ambas acciones y obtiene la de simulación puede solicitar al antes o al momento de promover el juicio para el cobro de su crédito, el embargo precautorio de los bienes que regresaron al patrimonio del deudor por efecto de la acción de simulación.

Lo anterior lo contempla los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Artículo 227.- "Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, antes de iniciarse el juicio o durante él, para garantizar su resultado...".

Artículo 230.- "Pueden decretarse las siguientes medidas precautorias:  
...II. Embargo de bienes del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal...".

El acreedor al momento de ejercitar la acción paulina lo hace con la finalidad de proteger su crédito, por lo tanto y al ser difícil probar que se trata de un acto verdadero, se lograría el objetivo si la ley permitiera de manera expresa que se pueden intentar simultáneamente la acción de pauliana y la de simulación, pues se llega al mismo objetivo y aun que con una protección menos directa en la última, es salvable por lo expresado en párrafos anteriores y se tiene mayor seguridad al intentarla para no ser condenado al pago de gastos y costas.

Ahora bien si el acreedor tiene un crédito exigible al momento de intentar ambas acciones debe ejercitar también la del cobro de pesos, lo que se cumpliría cabalmente con el fin que este persigue, proteger su crédito.



Lo anterior con fundamento en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben de intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras".

## 4.4 SEÑALAR QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA SUMARIA.

Como se señaló en el capítulo segundo la vía en la que procede la acción pauliana es la ordinaria civil, lo cual resulta ser contradictorio con el fin de la misma.

Pues esta persigue la protección del crédito del acreedor que la ejercita y evitar que se sigan realizando actos onerosos entre terceros de buena fe, lo cual es más factible que ocurra entre más tiempo pase.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el juicio sumario es muchísimo más rápido que el ordinario, es que debe de considerarse el primero para el ejercicio de la acción pauliana.

Como lo señala el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado: "Se tramitarán sumariamente:... XVIII.- En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad a juicio del juez, o porque así lo determine la ley".

Al dejar abierta la posibilidad de que en cualquier ordenamiento se señale que se tramita de manera sumaria alguna pretensión, es muy loable

que en el Capítulo 1 del Título Cuarto. "de los Efectos de las obligaciones con relación a tercero", de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil del estado, se señale que esta acción debe ejercitarse en esta vía.

Lo anterior en razón de que como hemos venido señalado, sí es difícil probar la mala fe del deudor, más lo es la de los terceros.

Pues es posible que el acreedor intente la acción paulina contra una serie de ventas sucesivas, siempre y cuando ellas estén vinculadas de algún modo ente sí, es decir que formen parte de una misma estrategia defraudadora implementada por su deudor y con apoyo de vario cómplices.

Pero esto no es sencillo en la práctica, pues resulta difícil darse cuenta de que las ventas sucesivas son parte del mismo fraude, por lo que resulta complicado que el acreedor pruebe dichos actos fraudulentos, mientras más se aleje una enajenación del fraude inicial la prueba se dificulta.

Como ya lo mencionamos la acción pauliana prospera contra los actos onerosos cuando existe mala fe, pero en cuanto se da el supuesto de subadquiriente de buena fe, la acción no lo alcanza, debido a la inmunidad que le proporciona su actuar.

Por lo que para repeler estas situaciones, reiteramos que la vía más adecuada es la sumaria, ya que con la agilidad del procedimiento se evitarían las mismas.

#### 4.5 REFORMA DEL CAPITULO 1 DEL TITULO CUARTO “DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN A TERCERO”, DE LA PRIMERA PARTE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.

Como en la practica la acción pauliana es muy difícil de que prospere por la forma en que se encuentra regulada, es urgente que el Capitulo del Código Civil del Estado que regula esta figura sea reformado.

Cuando se redactó el capítulo en comento, las circunstancias eran totalmente distintas pues las personas eran más honestas ya que para esa época, 1928, este principio era fundamental para la vida en sociedad.

Por todo lo planteado se propone la siguiente reforma:

TEXTO VIGENTE: “Artículo 2032.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de este, si de estos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito del cual se intenta la acción es anterior a ella”.

TEXTO PROPUESTO para señalar que la vía en la que debe ejercitarse la acción paulina es en la sumaria: "Artículo 2032.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse en vía sumaria civil, a petición de este, si de estos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito del cual se intenta la acción es anterior a ella".

TEXTO PROPUESTO para permitir el ejercicio simultaneo de la acción paulina y la acción de simulación "Artículo 2032 Bis.- Una vez intentada esta acción y de las pruebas se desprende que el acto es simulado, y no verdadero se entenderá que la acción que se intentó es la de simulación".

TEXTO VIGENTE: "Artículo 2033.- Si el acto fuere onerosos la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con el".

TEXTO PROPUESTO para eliminar la prueba de la mala fe del tercero: "Artículo 2033.- Si el acto fuere onerosos la nulidad solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe del deudor, sin importar que el tercero que contrató con el lo haya hecho de buena o mala fe".

TEXTO VIGENTE: "Artículo 2048.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudiquen los derechos de su acreedor".

TEXTO PROPUESTO para instaurar presunciones legales de actos fraudulentos: "Artículo 2048.- Para este capítulo se consideran fraudulentas las siguientes enajenaciones onerosas:

- I. Las realizadas por personas contra quienes se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia;
- II. Las realizadas por personas contra quienes se haya expedido mandamiento de embargo de bienes,
- III. Las realizadas con cónyuge o concubinario o a sus pariente consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales, dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- IV. Las realizadas con socios, empleados o profesionistas bajo su cargo;
- V. Las realizadas por un precio menor al cincuenta por ciento del valor real en el mercado;

- VI. La que por su naturaleza la posesión del bien deba de pasar al adquirente y el vendedor siga poseyendo el mismo.
- VII. Las realizadas sobre bienes que la ley determina deben de inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad y no se haya realizado la inscripción respectiva.

“Artículo 2048 BIS.- También se consideran fraudulentos los siguientes actos realizados por el deudor con los cuales se genere su insolvencia o el agravamiento de la misma:

- I. Constituirse como aval, fiador, o en general obligado solidario;
- II. Rente bienes por periodos muy prolongados o por rentas inferiores al cincuenta por ciento del valor que impera en la zona;
- III. Renuncie de derechos; y
- IV. Remisión de deudas.



# CONCLUSIONES

Del análisis del primer capítulo se deduce que existen diferentes figuras jurídicas que se encargan de proteger los derechos de los acreedores quirografarios, dependiendo en la situación que se encuentre este será la aplicable.

Al realizar el estudio retrospectivo de la acción paulina, nos damos cuenta que ha tenido una evolución lenta pero con grandes avances cuando sucede su modificación.

Lo anterior en razón de que en Roma económicamente hablando solo se castigaba al tercer adquirente de mala fe y se le imponía al deudor una pena ahora ambos responden civilmente, se beneficia únicamente el acreedor que intentó la acción, lo que antes no sucedía por haberse considerado una acción reivindicatoria.

Con lo cual nos damos cuenta de los requisitos de la acción pauliana para su ejercicio, los actos que se atacan, las personas que la ejercitan y contra quien se ejercita, los efectos de esta, su naturaleza jurídica y la cesación de la misma.

Una vez que estamos conscientes de dichos requisitos nos damos cuenta en el segundo capítulo que algunos aspectos son subjetivos y otros objetivos, lo cual acarrea varios problemas primero para probar la mala fe y dos para distinguir la acción paulina de la de simulación y la oblicua, ambas instituciones protectoras del acreedor quirografario vistas en el capítulo primero.

La confusión básicamente estriba en que en la práctica es muy difícil distinguir entre un acto verdadero y un acto simulado y cuando se debe ejercitar la acción pauliana y la oblicua cuando se trata de conductas pasivas del deudor.

Esto resulta sumamente importante en razón de que estas figuras surten efectos diferentes y obviamente para su ejercicio es preciso tener bien claros los requisitos de cada una.

En éste capítulo también se concluye que la acción paulina se ejercita en la vía ordinaria civil, lo anterior en virtud de no estar comprendida en las fracciones del artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regula la vía sumaria y de que el capítulo del Código Civil del Estado que regula esta figura no señala en que vía puede ejercitarse.

Por lo tanto y de acuerdo con el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta acción se debe ejercitar en vía ordinaria civil.

Con el capítulo tres se demuestra la dificultad de probar la mala fe tanto del deudor y del tercero adquirente, concluyendo que los medios para demostrarla son las presuncionales.

Asimismo se señalan los problemas para distinguir un acto verdadero de uno simulado y lo que es más grave probar que el acto que realizó el deudor efectivamente es un acto real.

Lo cual acarrea consecuencias graves una vez intentada la acción pues si no se demuestran los extremos de la misma el acreedor que la ejercita es condenado al pago de gastos y costas.

Por ultimo en el capitulo tercero se demuestra que la vía ordinaria en la cual se ejercita la acción es muy lenta para alcanzar los fines que ésta persigue, es decir proteger el crédito del acreedor quirografario, en razón de que entre más tiempo pasa más subadquisiciones de buena fe se pueden dar.

En el ultimo capitulo se concluye que para lograr el fin para el cual fue creada la acción pauliana es necesario incluir presunciones legales de

que ciertos actos realizados por el deudor son considerados como fraudulentos, con lo cual se invierte de la carga de la prueba y facilita al acreedor su ejercicio.

Así también se debe de suprimir de los requisitos de esta institución que se demuestre la mala fe de el tercer adquirente en virtud de que no se le deja en estado de indefensión, pues queda protegido con la acción de saneamiento por evicción.

Para evitar que se condene al pago de gastos y costas al acreedor que intente la acción pauliana por no haber demostrado que se trata de un acto real, que la ley señale que se puede ejercitar de manera simultanea la acción de simulación y la pauliana, pues finalmente lo que se busca es proteger al acreedor quirografario de los actos fraudulentos realizados por su deudor.

Y finalmente para hacer totalmente funcional a la acción pauliana se debe de señalar que su ejercicio es a través de la vía sumaria civil, por su rapidez.

## BIBLIOGRAFÍA

- AZUA Reyes, Sergio T. Teoría General de las Obligaciones, México, Porrúa, 1993.
- BAQUEIROS Rojas, Edgar. Diccionarios Jurídicos Temáticos "Volumen 1 Derecho Civil", Décima Primera Edición, México, Harla, 1997.
- BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México, Décimo tercera edición, México, Porrúa, 1990.
- BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Quinta Edición, México, Oxford Universiti Press Harla, 1997.
- BOFF Boggero, L.Maria. Tratados de las obligaciones, Tomo II, Editorial Astra, Buenos Aires, 1973.
- BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Sexta Edición, México, Harla, 1998.
- BORGA Martínez. Análisis del efecto de la condición suspensiva sobre la obligación y sobre el negocio jurídico que le da origen, México, Porrúa, 1996.
- BORGA Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Décima Edición, México, Porrúa, 1985.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de derecho procesal civil, Segunda Edición, México, Harla, 1998.
- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, México, Harla, 1998.

- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos "Volumen 4 Derecho Procesal", Décima Segunda Edición, México, Harla, 1998.
- CHIOVENDA, Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil, México, Harla, 1998.
- DE CASTRO, Federico. La acción pauliana y la responsabilidad del patrimonio, Madrid, Centro de estudios registrales, 1997.
- DE LA PEZA, José Luis. De las Obligaciones, México, Editorial Mac Graw Hill, 1997.
- DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo cuarta edición, México, Porrúa, 1986.
- FIX Zamudio, Héctor. Metodología, docencia e investigación jurídicas, Segunda edición, México, Porrúa, 1984.
- GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones, Séptima edición corregida y aumentada, México, Cajica, 1986.
- HERNANDEZ Gil, Antonio. Metodología de la ciencia del derecho, España, s.p.i.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Décimo cuarta edición, México, Porrúa, 2000.
- MARTINEZ García de León, Fernando. La acción pauliana, México, Joaquín Porrúa Editores, 1999.
- MARTINEZ Pichardo, José. Lineamientos para la investigación jurídica, México, Porrúa, 1994.

- MENDIETA Alatorre, Angeles. Métodos de investigación y manual académico, Séptima edición, México, Porrúa, 1976.
- MESSINEO Francesco. Manual de derecho civil y comercial, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europea-Americana.
- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo séptima edición, México, Porrúa, 1986.
- PLIANOL, Marcel y GEORGE Ripet. Derecho Civil, Segunda edición, México Harla, 1998.
- QUINTANILLA García, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, México, Cárdenas 1982.
- ROJAS Soriano, Raúl. Guía para realizar investigaciones sociales, Novena edición, México, Plaza y Valdés, 1992.
- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Vigésimo segunda edición, México, Porrúa, 1999.
- ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Sexta Edición, México, Porrúa, 1992.
- ROMERO Sánchez, Manuel. La revocación de los actos celebrados en fraude de acreedores, México, Aldina, 1941.
- SJOBORG, Gideón y Roger Nett. Metodología de la investigación social, México, Trillas, 1980.
- VARGAS Menchaca, José Manuel. Manual para la elaboración de tesis profesionales, México, Gráfica, 1993.

VILLORO Toranzo, Miguel. Metodología del trabajo jurídico. "Técnicas del seminario de derecho", Cuarta edición, Limusa, 1989.

WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio. Metodología Jurídica, México, Mac Graw Hill, 1997.

WITKER, Jorge. Cómo elaborar una tesis de grado en Derecho, México, Pac, s/f.

WITKER, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica, México, Mac Graw Hill, 1996.